

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAMILO CAVIEDES PEDROZA Vs. ACCEDO COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

RAD. 76001410500620230033100

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó vía email escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el día 12 de julio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 5 de julio de 2023, cumpliéndose el termino para subsanar el 12 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos éxitos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”*, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte actora, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando todas las falencias indicadas por el Juzgado y cumpliendo con su envío simultaneo (De la demanda subsanada y sus anexos) vía correo electrónico a la parte demandada, esto último según lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó de forma completa las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1190 del 4 de julio de 2023, por cuanto no se evidencia que en el escrito de la demanda se hubiere corregido lo indicado en el numeral 1° de la providencia en cita, esto si se tiene en cuenta que, no especificó el monto que solicita por la pretensión de indexación, en tanto en el escrito de subsanación el apoderado judicial de la parte actora, se limitó a señalar *“Se CONDENE a las demandadas al pago de la INDEXACIÓN O CORRECCIÓN MONETARIA, sobre cada una de las condenas que sea susceptible de ello. Teniendo en cuenta que esta pretensión está supeditada al fenómeno de la inflación, la cual tiene variaciones periódicas, no es posible determinar su monto a la presentación de la demanda.”*, es decir, que hizo caso omiso de la falencia de no indicar el valor que solicita la pretensión de indexación de las condenas que se hubiere causado al momento de presentación de la demanda, además que no se comparte la apreciación de que la indexación (La cual se calcula con base en los IPC que reporta el DANE, y teniendo presente el IPC vigente al momento de la presentación de la demanda y el IPC vigente a la fecha que se debía pagar el derecho laboral que se solicita), no era posible determinar su monto al momento de presentación de la demanda, porque los datos estadísticos económicos para ello, si estaban claros para esa data, valor que debía determinar la parte actora para tener certeza del monto de todas sus pretensiones y con ello la cuantía de la demanda, si se tiene presente que el artículo 26 del CGP, aplicable al sublite por analogía, es claro en indicar que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, sin que de alguna manera consagre que ello no lo sea por la pretensión de indexación; además que, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Es por ello, que la exigencia en la precisión del monto de las pretensiones de la demanda, es un requisito que se desprende de los numerales 6° y 10° (Del cual se desprende que se debe estimar la cuantía de las pretensiones de la demanda cuando ello sea necesario para fijar la competencia, lo cual es aplicable en este caso, donde no se

tiene certeza si con el valor que se pretendería con la indexación (Y por ende se requiere saber su monto estimativo al momento de presentación de la acción), las pretensiones en total superarían o no los 20SMLMV, que son los procesos que puede tramitar este Juzgado más no los superiores a ese monto) del artículo 25 del CPTSS, con lo cual se podría realizar el control que debe realizar el Juez de conocimiento, para tener certeza de que el asunto es de su competencia, y era deber de la parte demandante precisar el valor de todas las pretensiones de la demanda para esos efectos, lo cual se reitera no cumplió en el escrito de subsanación de la demanda, y por ende, la misma, no fue presentada en debida forma, lo que genera que se deba proceder con su rechazo. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta el señor **CAMILO CAVIEDES PEDROZA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** y **ACCEDO SANTANDER S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA
RAD. 76001410500620230033100

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 14 de julio de 2023

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MOLINA FRANCO MARYORY S.A.S.
RAD: 76001410500620220022400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta del Banco Popular, al oficio de embargo No. 211 del 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Popular, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 211 del 22 de febrero de 2023, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee productos con esa entidad, y por tanto, se considera necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante esa respuesta y de las demás entidades financieras obrantes en el expediente, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta emitida por el Banco Popular y de las demás entidades financieras que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de julio de 2023
En Estado No. 120 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S.

RAD: 76001410500620210012200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la liquidación de costas realizada y que se le corrió traslado a las partes, no fue objetada. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 1072 del 23 de junio de 2023, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$530.000**, que son a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 14 de julio de 2023
En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ DARY MANQUILLO PIAMBA Vs. ATID S.A.S.

RAD: 76001410500620210026200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas fue el 22 de septiembre de 2022, donde no se accedió a la solicitud de medida ejecutiva, sin que desde data hasta este momento las partes hubieren realizado alguna gestión. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1498 del 22 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el 23 de septiembre de 2022, se resolvió negar la solicitud de medida ejecutiva del apoderado judicial de la ejecutante, sin que, desde esa data hasta este momento, las partes, en especial, la ejecutante, hubieren realizado petición o gestión alguna para continuar el trámite de las diligencias, lo que ha impedido continuar su trámite, por lo que se les requerirá, en especial, a la ejecutante, para que realicen el trámite procesal de su cargo para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no lo hicieren, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T.S.S., lo cual es posible aplicar aún en procesos que tienen providencia de seguir adelante la ejecución, como el de la referencia, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.". Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a las partes, en especial, a la ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, realicen el trámite procesal de su cargo para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no atiendan este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 14 de julio de 2023
En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS EDUARDO QUISTANCHALA BURBANO Vs. CLEAN MASTER S.A.S.

RAD: 76001410500620220019400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas fue el 12 de diciembre de 2022, donde se ordenó realizar el trámite notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, sin que desde data hasta este momento la parte ejecutante hubiere realizado gestión alguna. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 1907 del 12 de diciembre de 2022, se ordenó realizar el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada en los términos del artículo 291 del CGP, para lo cual la parte ejecutante debía realizar las gestiones de su cargo (Según se indicó en la providencia citada) aportando la constancia de su diligenciamiento, entre otros, para continuar con el trámite del proceso, sin embargo, a la fecha no se observa que, la parte ejecutante hubiere realizado gestión alguna sobre el particular, lo que ha impedido continuar con el diligenciamiento de estas diligencias, por lo que se requerirá a la citada parte para que realice el trámite procesal de su cargo y que ya se explicó, para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no lo hiciere, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., que señala que “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite procesal de su cargo y que se explica en los considerandos contenido en el Auto Interlocutorio No. 1907 del 12 de diciembre de 2022, aportando la constancia del diligenciamiento de ese trámite, para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de julio de 2023
En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JENIFER ELISA CRUZ VILLA Vs. FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA

RAD: 76001410500620220028400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el Banco AV Villas, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 1007 del 15 de junio de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No. 718 del 22 de junio de 2023, a través de los emails notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co y embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co, ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1007 del 15 de junio de 2023 se dispuso requerir a al Banco **AV VILLAS** (A través de su Vicepresidente Jurídico-María Luz Munévar Torres), para que en el término de diez (10) días, procediera a dar respuesta al oficio No. 961 del 8 de julio de 2022 de este despacho, que le fue radicado de forma virtual el día 31 de mayo de 2023 a sus correos electrónicos, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 718 del 22 de junio de 2023 a los emails notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co y embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co, ese mismo día.

Por lo que a la fecha, no se observa que la Vicepresidente Jurídica o algún funcionario del **BANCO AV VILLAS**, hubiese informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no ha atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Vicepresidente Jurídica del banco AV Villas, la señora María Luz Munévar Torres o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al presidente del Banco AV Villas, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 1007 del 15 de junio de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, a la Vicepresidente Jurídica del **BANCO AV VILLAS**-señora María Luz Munévar Torres (Con C.C. No. 51.737.340), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 1007 del 15 de junio de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 718 del 22 de junio de 2023, a los emails notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co y embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co, ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tiene la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al **PRESIDENTE** del **BANCO AV VILLAS**, señor Juan Camilo Ángel Mejía, o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto Interlocutorio No. 1007 del 15 de junio de 2023. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620220028400

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 14 de julio de 2023
En Estado No. 120 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

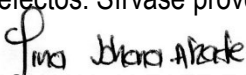


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAVIER ALBERTO ZAMORA GRIMALDO
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230019400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 13 de julio de 2023, el apoderado judicial del demandante, solicita se le expidan unas copias auténticas de unas actuaciones, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 145

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial del demandante, solicita la expedición de “...1 juego de copias auténticas, de las siguientes actuaciones...”, se debe tener presente que, las peticiones de copias, certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”), por lo que como la parte actora, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias que solicita, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha peticionado, lo cual se hará en forma electrónico, teniendo presente que todas las actuaciones del proceso constan en archivos electrónicos más no físicos. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial del demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias pretendidas, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados en formato electrónico y se remitirán vía correo electrónico al peticionario.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de su solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 14 de julio de 2023
En Estado No. 120 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELIZABETH SEPÚLVEDA OSPINA Vs. MÓNICA LUCERO RAMÍREZ LUNA

RAD. 76001410500620230033200

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 11 de julio de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 11 de julio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 6 de julio de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 13 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LEYDY MARINA BETANCOURT GUTIÉRREZ** con C.C. No. 1.151.942.130 y T.P No. 392.546 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la subsanación de la demanda.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **ELIZABETH SEPÚLVEDA OSPINA** con C.C. No. 1.144.144.106, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MÓNICA LUCERO RAMÍREZ LUNA**, propietaria del establecimiento de comercio ELITE TECHNOLOGY GROUP, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la señora **MÓNICA LUCERO RAMÍREZ LUNA** (La cual, por los efectos de la norma citada deberá tener presente que se tendrá por notificada personalmente de esta providencia y la demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar su acceso al mensaje que le fue enviado), y avísele que el día **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si les es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se preferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados si los tuvieren, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia, la cual se celebrará solo si ha sido notificada la demanda a la demandada, por lo que la parte demandante deberá realizar las gestiones de su cargo para que se pueda surtir la notificación en debida forma.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 14 de julio de 2023
En Estado No. 120 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria